



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2556-2007-PHC/TC  
LIMA  
EZRA YEHEZKEL Y OTROS

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ezra Yehezkel, doña Elsa Carrillo Acevedo y doña Virginia Urmachea Carrillo, contra la resolución de la Sala Penal para Reos en Cárcel de Emergencia por el periodo Vacacional 2007 de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 791, su fecha 28 de Febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ANTENDIENDO A**

1. Que, con fecha 24 de agosto de 2006, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Especializada con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Elvia Barrios Alvarado, don David Quispe Salsavilva y doña Rita Meza Walde, por vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, al juez natural, a la libertad individual y al principio de legalidad.

Refieren los demandantes que los magistrados emplazados emitieron sentencia condenatoria (fojas 132) por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en mérito a un proceso penal arbitrario, toda vez que se los ha juzgado por una Sala que carecía de competencia, aunado al hecho que al demandante Ezra Yehezkel, de nacionalidad israelí, durante la etapa del juicio oral no se le brindó la asistencia de un intérprete. Alegan que al no haberse realizado una adecuada valoración probatoria planteó el medio impugnatorio correspondiente, en este caso se presentó el recurso de nulidad ante la Sala Suprema emplazada, la cual mediante ejecutoria de fojas 121, declaró no haber nulidad, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales ir.vocados.

2. Que, respecto de la pretendida vulneración de haber sido condenados sin una adecuada valoración probatoria, tal extremo no puede ser dilucidado en esta vía, ya que, como lo ha señalado este Tribunal en repetidas oportunidades, la valoración probatoria tendente a determinar la responsabilidad penal constituye una



competencia exclusiva de la justicia ordinaria, no pudiendo el juez constitucional determinarse como una suprainstancia que revise el modo como han sido resueltos los conflictos de orden penal en la vía ordinaria.

3. Que, en cuanto a la cuestionada competencia de la Sala Penal Especializada con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, como lo ha señalado este Tribunal anteriormente, la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional al involucrar aspectos estrictamente legales no puede ser dilucidada por la justicia constitucional, por lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso (cfr. Exp. N.º 0333-2005-PA/TC).
4. Que, si bien en la demanda se alega una situación de indefensión al no haberse brindado un intérprete al demandante, quien no habla castellano, cabe señalar que a fojas 402 del expediente constitucional se acredita que durante el desarrollo del proceso penal el recurrente tuvo un intérprete asignado por la Sala penal emplazada.
5. Que, en tal sentido, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, ya que el petitorio de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso en conexión con la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)